

JARDINES
DE LA
INFANCIA.
~~~~~
REGLAMENTO.



MADRID:
Imp. del Colegio Nacional de Sordo-mudos
y de Ciegos.—San Mateo, 5.

—
1879.

2278

Don. Piñero

JARDINES DE LA INFANCIA.

REGLAMENTO

para el régimen

DE LA ESCUELA-MODELO

DE PÁRVULOS

AGREGADA

Á LA NORMAL CENTRAL

DE MAESTROS.



MADRID: 1879.

Imp. del Colegio de Sordo-mudos y de Ciegos.

REAL DECRETO DE 31 DE MARZO
DE 1876.

«Art. 6.º La Escuela de párvulos sostenida en esta corte á expensas del Estado, se trasladará á la Normal Central de Maestros con la denominacion de Escuela-modelo respecto á las de su clase y quedando agregada en el concepto de práctica para los alumnos de aquélla y para los de la cátedra especial de Pedagogia del sistema Froebel.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el adjunto Reglamento para el régimen de la Escuela-modelo de párvulos del sistema denominado *Jardines de la Infancia*, agregada á la Normal Central de Maestros.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1878. — C. TORENO. — Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.



REGLAMENTO

para el régimen de la Escuela-
modelo de párvulos denominada
«Jardines de la Infancia.»

TÍTULO PRIMERO.

Del objeto y carácter de la Escuela.

ARTÍCULO. 1.º La Escuela-mo-
dolo de párvulos, establecida en la
Normal Central de Maestros con la
denominación de *Jardines de la In-
fancia*, tiene por objeto:

1.º Suministrar á los niños de
ambos sexos, comprendidos en la
edad de tres á ocho años, la educa-
cion física, intelectual, estética,
moral y religiosa propia de su edad,
mediante el método y los procedi-
mientos de las escuelas de párvulos

JARDINES

instituidas por Fröbel con la expresada denominacion de *Jardines de la Infancia*.

2.º Servir de clase de aplicacion donde el Profesor pueda explicar á sus discípulos prácticamente la asignatura especial de Pedagogía establecida en las escuelas normales centrales de Maestros y Maestras; y los alumnos de éstas ejercitarse en los procedimientos de educacion y enseñanza de los párvulos.

ART. 2.º De conformidad con lo que se dispone en el artículo precedente, los ejercicios de esta Escuela-modelo consistirán en:

1.º Oraciones, conversaciones y cantos de carácter religioso, apropiados á la edad de los educandos.

2.º Juegos gimnásticos y marchas acomodadas á los ejercicios

DE LA INFANCIA.

que tengan lugar en las clases.

3.º Cantos apropiados á estos juegos y marchas.

4.º Juegos manuales.

5.º Trabajos manuales.

6.º Idem de jardinería, agricultura y botánica prácticas.

7.º Enseñanza de la doctrina cristiana, lectura, escritura, cálculo y otras materias de las comprendidas en el programa de la primera enseñanza.

Los ejercicios correspondientes á los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º se verificarán por medio de los procedimientos de Fræbel empleados en los *Jardines de la Infancia*, y acompañados de las llamadas lecciones sobre objetos y conversaciones morales é instructivas, como se practican en las Escuelas de párvulos. Los concernientes al número 7.º tendrán el carácter que

JARDINES

conviene al primer grado de la enseñanza elemental.

En el mes de Mayo de cada año se celebrarán exámenes públicos de todos estos ejercicios.

ART. 3.º La educación se dará en esta Escuela gratuitamente á todos los niños de ambos sexos cuya admision se solicite, y que reunan las condiciones que para el ingreso se determinarán en el artículo siguiente:

TITULO II.

De la admision y salida de los alumnos.

ART. 4.º Para ser admitido en los *Jardines de la Infancia* se necesita:

1.º Justificar por medio de certificación expedida por el Registro

DE LA INFANCIA.

civil, ó volante dado por la respectiva parroquia, que el niño cuyo ingreso se pretende se halla comprendido en la edad de tres á ocho años.

2.º Acreditar que no padece enfermedad alguna contagiosa y se halla vacunado.

ART. 5.º Los padres, tutores ó encargados de los niños entregarán además al Maestro-regente una nota en que conste su nombre, su estado civil, profesion y domicilio; así como el nombre y edad del niño ó niña cuyo ingreso se desee, y las circunstancias de si estos han recibido ó no instruccion en algun establecimiento público ó privado. En la misma Escuela se facilitarán gratuitamente papeletas impresas con los huecos necesarios para la insercion de las expresadas noticias.

JARDINES

ART. 6.º Si hubiese vacante, será admitido desde luego el niño ó niña que fuere presentado con los documentos que se mencionan en los dos artículos anteriores.

Si no hubiere vacante, se dará á la papeleta presentada el número que la corresponda por orden riguroso de antigüedad, y en cuadro expuesto en la portería de la Escuela-modelo se consignarán los nombres y el número que cada niño ocupe, subrayando los del último admitido.

ART. 7.º El Maestro-regente dará cuenta diaria al Director de la Escuela Normal de las altas y bajas de alumnos, así como de las papeletas de admision presentadas y que quedaren pendientes por no haber vacante.

ART. 8.º Cuando resulte vacante en la Escuela una plaza de alum-

DE LA INFANCIA.

no, se avisará por los dependientes del establecimiento á los padres ó encargados del niño que corresponda ser admitido, y que deberá presentarse en la Escuela en un plazo que no podrá exceder de tres días despues de dado el aviso. Si no se presentara en este término, se entenderá que la plaza continúa vacante, corriéndose inmediatamente el turno de admision.

Si la causa que impidió al agraciado presentarse dentro del plazo referido fuese enfermedad ú otra atendible y debidamente justificada á juicio del Director de la Escuela Normal Central de Maestros, ingresará el niño en la primera vacante que ocurra despues de que sus padres ó encargados den parte de que se halla en estado de asistir á la Escuela.

ART. 9.º Ningun alumno podrá

JARDINES

continuar asistiendo á la Escuela-modelo despues de haber cumplido la edad de ocho años; llegado este caso, se avisará á sus padres ó encargados para que lo retiren, y á los tres días se le dará de baja definitivamente.

TÍTULO III.

Del número y clasificación de los niños.

ART. 10. Los alumnos de la Escuela-modelo se clasificarán por edades en cuatro secciones, á saber: la primera de los niños de ambos sexos de tres á cuatro años; la segunda de cuatro á cinco; la tercera de cinco á seis, y la cuarta de seis á ocho, no pudiendo pasar entre todas las secciones de 200 alumnos.

DE LA INFANCIA.

número de plazas que habrá en la Escuela.

Cada una de estas secciones estará á cargo de una Maestra auxiliar, y tendrá su correspondiente sala ó clase donde se practique los ejercicios á que den lugar los juegos y trabajos manuales.

ART. 11. En cada una de las cuatro secciones enumeradas en el artículo precedente podrán tener cabida niños de más ó menos edad de la que á las mismas corresponde, segun lo aconsejen el desarrollo físico y la cultura intelectual de los alumnos.

ART. 12. Las cuatro secciones de la Escuela practicarán los ejercicios á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 2.º, y la 4.ª tendrá además los señalados en el núm. 7.º

JARDINES

TÍTULO IV.

*De la permanencia de los niños
en la Escuela.*

ART. 13. Los alumnos se recibirán en la Escuela, durante los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, desde las ocho y media á las nueve y media de la mañana, saldrán de cuatro á cuatro y media de la tarde, en que deberán recogerlos los padres ó encargados, ó las personas que estos designen anticipadamente. En los restantes meses del año la entrada será de siete y media á nueve de la mañana, y la salida de cinco á seis de la tarde.

ART. 14. Los padres ó encargados que lo deseen, podrán llevarse consigo á sus hijos durante las

horas de doce á dos de la tarde en todas las épocas del año.

TÍTULO V.

Del Profesorado de la Escuela.

ART. 15. El Maestro-regante es el Director facultativo y Jefe local de la Escuela, y en tal sentido está obligado á vivir en el establecimiento, y le corresponde:

1.º La direccion superior de todos los ejercicios que deban practicarse en la Escuela.

2.º Designar la seccion que ha de tener á su cargo cada una de las Maestras auxiliares.

3.º Formar, oyendo á estas, los cuadros para la distribucion del tiempo y el trabajo.

4.º Dar directamente á la sec-

JARDINES

cion 4.^a la enseñanza á que se refiere el núm. 7.^o del art. 2.^o

5.^o Tener con todos los alumnos de la Escuela reunidos en la sala de recreo ejercicios de inteligencia dos veces por lo ménos á la semana.

6.^o Ejercitar con cualquiera de las cuatro secciones, siempre que lo crea conveniente, para cerciorarse del estado de los educandos, y dirigir la práctica de los alumnos aspirantes á Maestros que se determina en el párrafo segundo del art. 1.^o

7.^o Hacer á los padres ó encargados las observaciones que crea necesarias respecto del aseo, compostura y asistencia de los niños, ó sobre cualesquiera otros puntos que se refieran al régimen y disciplina de la Escuela y á la educacion de los alumnos.

8.^o Llevar la estadística general

DE LA INFANCIA.

de la Escuela con arreglo á los datos que directamente tenga y á los que le faciliten las Maestras auxiliares, con arreglo á los libros de registro y demás documentos de sus respectivas clases.

9.º Disponer que puntualmente se pasen los avisos de que tratan los artículos 7.º y 8.º, y cuidar de que esté siempre colocado en su sitio y anotado con exactitud el cuadro que se menciona en el art. 6.º

10. Determinar, de acuerdo con las Maestras auxiliares y según lo que exijan las necesidades de la Escuela, la inversion que deba darse á los fondos que para material se consignent en el respectivo presupuesto, que percibirá el Habilitado del establecimiento.

11. Cuidar de la conservacion del edificio que ocupa la Escuela y responder del material de esta.

JARDINES

12. Hacer que todos los empleados de la Escuela llenen con exactitud los servicios que les están encomendados, y se cumplan con puntualidad las prescripciones de este Reglamento.

ART. 16. Corresponde á las Maestras auxiliares:

1.º Disponer y dirigir todos los ejercicios que conforme á la distribución de tiempo y trabajo acordada previamente deba practicar la seccion que cada una tenga á su cargo.

2.º Llevar los registros y demás libros de clase correspondientes á la misma seccion, y cuidar de la conservacion del material á ella perteneciente.

3.º Vigilar constantemente á los niños desde que entren en la Escuela hasta que salgan de ella, cualesquiera que sean los ejerci-

DE LA INFANCIA.

cios ú ocupaciones á que se entreguen, especialmente cuando almuercen y merienden.

4.º Atender por sí mismas con esmero á la limpieza de los niños que tengan necesidad de lavarse.

5.º Hacer presente al Maestro-regente las observaciones que estimen necesarias á tenor de lo que se dispone en el núm. 7.º del artículo anterior.

6.º Hacerse cargo de alguna otra seccion, además de la suya, cuando por motivo justificado lo disponga el Maestro-regente.

ART. 17. Sustituirá al Maestro-regente en ausencias y enfermedades la Maestra auxiliar primera, que al efecto disfrutará habitación en la Escuela, donde necesariamente habrá de vivir.

ART. 18. El Maestro-regente y las Maestras auxiliares se reunirán

JARDINES

en junta ordinaria, cuando el primero lo crea conveniente ó el servicio de la Escuela lo exija, para determinar lo que proceda acerca de la distribución del tiempo y el trabajo, exámenes privados, inversión de los fondos destinados al material, y cuanto tenga relación con el régimen interior, disciplina y administración de la Escuela.

ART. 19. Además de las juntas de que trata el artículo precedente, el Maestro-regente y las Maestras auxiliares, en unión del Profesor de Pedagogía especial según el método de Frœbel, celebrarán *conferencias pedagógicas* una vez al mes por lo menos, en las que se dará cuenta del resultado obtenido en la educación de los alumnos de la Escuela y de las mejoras que puedan introducirse en la misma.

TÍTULO VI.

De los dependientes.

ART. 20. Corresponde al Portero-conserje:

1.º El cuidado y aseo de la portería de la Escuela-modelo.

2.º Procurar que los niños verifiquen la entrada y salida con orden; se dirijan al punto que corresponda; coloquen en su sitio las gorras y abrigos, y no los cambien á la salida.

3.º Enterarse de las personas á quienes entregan los niños á la salida de la clase, y no hacerlo cuando no sean conocidas.

4.º Avisar, conforme á las órdenes del Maestro-regente, á los padres ó encargados de los niños.

JARDINES

á quienes corresponda ingresar.

5.º Desempeñar los demás servicios propios de su cargo que le recomiende el Maestro-regente.

ART. 21. Corresponde al Jardinerero:

1.º El cuidado y aseo del jardín, estufas, pajareras, peceras y demás dependencias del mismo.

2.º Custodiar y tener en perfecto estado de limpieza los instrumentos propios para el cultivo del jardín.

3.º Estará á las órdenes del Maestro-regente y las Maestras auxiliares para desempeñar los servicios que le recomiendea durante el tiempo que los niños trabajen en el jardín.

4.º Desempeñar los demás servicios propios de su cargo que le ordene el Maestro-regente.

ART. 22. A las mujeres del Por-

DE LA INFANCIA.

tero-conserje y Jardinero corresponde:

1.º La limpieza de todas las dependencias de la Escuela que no estén á cargo de los dependientes citados.

2.º Cuidar de los almuerzos y meriendas que lleven los niños, colocándolos en la cocina y en el comedor segun corresponda.

3.º Auxiliar á las Maestras en todo lo concerniente á la recepcion, limpieza y comidas de los niños.

4.º Sustituir al Portero-conserje cuando se halle fuera de la Escuela ó dentro de ella prestando algun otro servicio.

5.º Desempeñar los demás menesteres propios de su carácter que les encargue el Maestro-regente, el cual distribuirá entre las dos personas mencionadas los que ha-

JARDINES

ceres que se enumeran en el presente artículo.

Todos estos dependientes vivirán en el establecimiento.

TÍTULO VII.

De la inspeccion y vigilancia de la Escuela.

ART. 23. Sin perjuicio de la inspeccion y vigilancia que corresponde al Ministro de Fomento, al Director general del ramo y al Rector del distrito universitario, se ejercerán una y otra inmediata y constantemente por el Director de la Escuela Normal Central de Maestros, al que en tal concepto compete.

1.º Las mismas atribuciones que tiene respecto de la Escuela práctica agregada á dicha Normal.

DE LA INFANCIA.

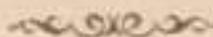
2.º Reunir bajo su presidencia en junta extraordinaria al Maestro-regente, y á las Maestras auxiliares cuando por algun motivo de importancia para la marcha de la Escuela crea que debe hacerlo.

3.º Presidir las conferencias pedagógicas de que trata el art. 19.

4.º Rendir las cuentas de la inversion de los fondos que para material se consignen en la forma prevenida en las disposiciones vigentes.

5.º Vigilar por el cumplimiento exacto de este Reglamento.

Madrid 23 de Noviembre de 1878.
—Aprobado por S. M.—C. TORENO.







MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: La aplicación de los principios de higiene á las Escuelas es una necesidad cada día más imperiosa á medida que se propaga la enseñanza y crece la población escolar. Demostrado está por la observación y los estudios de los hombres de ciencia que ni las reglas generales de la Pedagogía, ni el más solícito afán de los Maestros pueden evitar de un modo absoluto los peligros y las contingencias á que en aquellos establecimientos se hallan expuestos los niños; siendo hoy un axioma, por nadie puesto en duda, la conveniencia de la intervención de los Profesores de las ciencias médicas en todas las Es-

JARDINES

cuelas, y muy especialmente en las que más corta es la edad y mayor el número de los niños que á ellas asisten. Así, pues, en la Escuela-modelo de párvulos que para la práctica del sistema de *Jardines de la infancia* se ha de inaugurar en breve, y á la que han de asistir 200 ó más niños de uno y otro sexo, es preciso que el Gobierno dé el ejemplo en lo que se refiere á higiene escolar á fin de que este ensayo, que no puede menos de producir satisfactorios resultados, sirva de experiencia que estimule el celo y despierte el deseo de introducir esta mejora en las Diputaciones y Ayuntamientos encargados por la ley del sostenimiento de la enseñanza popular. En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La asistencia y vigilancia

DE LA INFANCIA.

higiénica de la Escuela-modelo de párvulos estará á cargo de un Profesor de Medicina nombrado por esa Direccion general.

2.º Sus obligaciones serán:

Primera. Visitar diariamente la Escuela, y reconocer á los niños y niñas que á ella asistan, haciendo las prescripciones oportunas respecto á los que presentasen indicios ó síntomas de alteracion en su salud, disponiendo que sean retirados de las clases y enviados á sus casas desde luego cuando lo considerase necesario.

Segunda. Dar las instrucciones convenientes al Maestro-regente para la calefaccion, ventilacion y reglas especiales de salubridad de las salas de trabajo y recreo.

Tercera. Dirigir y prescribir la forma, tiempo y demás condiciones de los baños de que pueden ha-

JARDINES

cer uso los niños y niñas en la misma Escuela.

Cuarta. Hacer presente en las conferencias mensuales, que con arreglo al art. 19 del Reglamento de la Escuela ha de celebrar el personal de la misma, las reglas que á su juicio convenga observar en la distribución del tiempo y del trabajo de los alumnos, y para cuanto tenga relacion con la salud y desarrollo físico de los mismos.

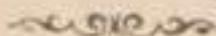
Quinta. Presentar todos los años en el mes de Enero en esa Direccion una Memoria que comprenda las observaciones deducidas del estudio y de la asistencia diaria á la Escuela, así como las reformas y mejoras que crea necesarias ó útiles.

3.º El profesor encargado de este servicio disfrutará una gratificación anual de 750 pesetas, que

DE LA INFANCIA.

en el presente ejercicio se abonarán con cargo á las economías que resulten en el cap. 8.º, art. 1.º, por el concepto de personal de la Escuela-modelo de párvulos del presupuesto de este Ministerio, incluyéndose la partida correspondiente en el que ha de formarse para el próximo año económico.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1879. —C. TORRENO.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.





PERSONAL DE LA ESCUELA-MODELO
DE PÁRVULOS.

Maestro-regente.

D. Eugenio de Bartolomé y Mingo.

Maestras auxiliares.

*Doña Matilde García del Real y
Mijares.*

» *Purificación Feltrer y Mun-
tion.*

» *Mercedes Manchon y San-
chez.*

» *Josefa García Obispo.*

Profesor de medicina encargado
de la higiene
del Establecimiento.

D. Vicente Asuero y Villaescusa.

Portero-Conserje.

D. José Blanco y Díaz.

Jardinero.

D. Manuel García y Abello.





